**Reglamento Orgánico para la Escuela de Entrenamiento Fiscal. (No. 507).**

**G. O. No. 8785, del 4 de septiembre de 1963**

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 507

VISTO el artículo 119 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962;

VISTO el artículo 2 del Decreto No. 506 de fecha 3 de septiembre de 1963 que crea la Escuela de Entrenamiento Fiscal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 inciso 2) de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO ORGANICO PARA LA ESCUELA DE ENTRENAMIENTO FISCAL

### Título I

### DE SU ORIGEN LEGAL

Art. 1.— Se crea una Escuela de Entrenamiento Fiscal dependiente de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, con objeto de entrenar a todo el personal de dicho servicio, para el más efectivo ejercicio de sus funciones y mejor aplicación de las leyes tributarias puestas a su cargo. Las disposiciones del presente Reglamento regirán para la Organización y funcionamiento de la referida escuela.

### Título II

### DE SUS FINALIDADES

Art. 2.— La Escuela tiene las finalidades siguientes:

a) Preparar a futuros jefes de los distintos escalafones;

b) Preparar al personal administrativo para atender el mejoramiento de las labores específicas que desarrolla en los diferentes Departamentos de la Dirección General;

c) Perfeccionar al personal clasificado en el escalafón de Inspectores con título de contador;

d) Capacitar al personal clasificado en el escalafón de Inspectores sin título de Contador;

e) Preparar a los aspirantes a ingresar al Servicio que deseen incorporarse a los escalafones de Inspectores y administrativos.

Art. 3.– Para el desarrollo de sus finalidades la Escuela organizará los cursos que fueren necesarios, auspiciará que se dicten charlas y se celebren foros sobre materias de interés tributario y establecerá relaciones culturales con instituciones y entidades nacionales y extranjeras que contribuyan al cumplimiento integral de sus objetivos.

## Título III

## DE SU DOMICILIO

Art. 4.– La Escuela de Entrenamiento Fiscal tendrá por sede el local de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en la ciudad de Santo Domingo.

## Título IV

## DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 5.– La Escuela de Entrenamiento Fiscal de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, será regida por el Consejo Superior que estará formado por las siguientes personas:

a) El Director General del Servicio que tendrá la calidad de Presidente del Consejo.

b) El Subdirector del Servicio;

c) El Encargado de la Sección de Personal;

d) El Director de la Escuela;

e) Un Delegado del Cuerpo de Profesores;

f) Un representante estudiantil.

Párrafo.– El Consejo Superior designará un Secretario, el cual podrá pertenecer a dicho Consejo.

## Título V

## DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 6.– Al Consejo Superior de la Escuela de Entrenamiento Fiscal le corresponderá:

a) Nombrar al personal docente a propuesta del Director de la Escuela;

b) Estudiar y prestar su aprobación al presupuesto anual de gastos de la Escuela;

c) Sesionar por lo menos dos veces al año para informarse y atender la buena marcha de la Escuela. Sus acuerdos tendrán validez cuando sean tomados por simple mayoría de sus miembros presentes;

d) Sancionar los programas de estudios, sus modificaciones y las alteraciones de las asignaturas;

e) Aprobar las actas anuales presentadas por el Director de la Escuela, respecto a las promociones obtenidas por los alumnos;

f) Modificar las horas de clase de cada materia, de conformidad con la consideración de necesidad que juzgue al efecto.

## Título VI

## DEL DIRECTOR DE LA ESCUELA

Art. 7.— El Director de la Escuela será nombrado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y sus funciones serán remuneradas separadamente de las que pueda desempeñar como profesor y sin perjuicio de las que perciba como funcionario del servicio.

Art. 8.— Le corresponderá al Director de la Escuela:

a) Velar por el buen funcionamiento y organización de la Escuela;

b) Nombrar al personal Administrativo y fijar sus remuneraciones, previa aprobación del Consejo Superior;

c) Atender a la buena conservación del local de la Escuela y su mobiliario;

d) Atender todos los asuntos relacionados con el perfeccionamiento de la Escuela y materialización de sus objetivos;

e) Citar al Consejo de Profesores;

f) Fijar la fecha de iniciación y término de los cursos y de la apertura y cierre de las matrículas;

g) Conceder los permisos y licencias de personal docente y administrativo y ordenar los reemplazos pertinentes en casos de ausencias temporales;

h) Firmar la correspondencia, las instrucciones escritas que se impartan al personal de la Escuela y al alumnado y todo otro documento o certificado que otorgue la Escuela;

i) Comunicar a la Dirección General, Sección de Personal, la nómina de los alumnos que fueren aprobados y hacer mención especial de los más sobresalientes para los efectos de lo establecido en el Art. 21 y en el Art. 3, en lo que a relaciones con entidades extranjeras se refiere.

## Título VII

## DEL SUBDIRECTOR

Art. 9.– El Subdirector de la Escuela será designado por el Director de la Escuela y sus funciones serán remuneradas separadamente de las que pueda desempeñar como profesor y sin perjuicio de las que perciba como funcionario del Servicio.

Art. 10.– El Subdirector asesorará al Director y lo reemplazará en su ausencia con las mismas atribuciones y obligaciones y le corresponderá, además, realizar las que el Director le asigne.

## Título VIII

## DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 11.– El Secretario General será nombrado por el Director de la Escuela, previa aprobación del Consejo Superior y sus funciones serán debidamente remuneradas y sin perjuicio de las que perciba como funcionario.

Art. 12.– Le corresponderá al Secretario General:

a) Mantener al día la correspondencia y archivo de la Escuela;

b) Preocuparse de la confección de los formularios, la adquisición de textos, libros de clase, etc., y del mantenimiento de muebles, útiles, y demás materiales de la Escuela;

c) Propender a la formación de la Biblioteca y vigilar su buen funcionamiento; y

d) Cumplir las demás funciones que le encomiende el Director de la Escuela.

## Título IX

## DE LOS PROFERORES

Art. 13.– Los Profesores que sean nombrados, de acuerdo con el Art. 6, letra a) del presente Reglamento, deberán desempeñar sus funciones de acuerdo con las instrucciones que les imparta el Director de la Escuela. Los cargos de profesores serán remunerados y sin perjuicio de lo que perciban como funcionarios del Servicio.

Art. 14.– A los Profesores les corresponderá:

a) Velar por la disciplina y buen cumplimiento de los deberes del alumnado, controlando su puntualidad y asistencia y otorgando las correspondientes notas de conducta y estudio;

b) Avisar de inmediato a la Secretaría cuando se vean impedidos de asistir a clase para que se puedan ordenar oportunamente los reemplazos correspondientes;

c) Concurrir, previa citación, a los Consejos de Profesores y colaborar con sus trabajos y sugestiones de interés en la labor que debe desarrollar dicho Consejo.

Art. 15.– A los Profesores que no asistan a sus clases se les descontará de sus remuneraciones mensuales la parte proporcional de las horas de clase no efectuadas.

## Título X

## DEL CONSEJO DE PROFESORES

Art. 16.– El Consejo de Profesores estará formado por todos los profesores titulares y será presidido por el Director de la Escuela o, en su ausencia, por el Subdirector, siendo su principal objetivo mantener un permanente espíritu de cooperación por la buena marcha de la Escuela y contribuir con sus acuerdos a perfeccionar su funcionamiento interno y a hacer más eficiente la labor docente del profesorado.

Art. 17.– Son funciones y atribuciones del Consejo de Profesores:

a) Celebrar al iniciarse cada período escolar, al ponerse término a las pruebas y cuando el Director de la Escuela lo estime necesario debiéndose señalar previamente en la agenda respectiva las principales materias que serán tratadas. Cada reunión y sus acuerdos podrán ser tomados por simple mayoría, siendo válido solo cuando hubieren concurrido por lo menos la mitad más uno de los miembros;

b) Celebrar sesiones extraordinarias al ser convocado por el Director General o a petición de por lo menos una tercera (1/3) parte de sus miembros;

c) Encausar las labores internas de la Escuela y la obra de extensión cultural que debe desarrollar de conformidad a sus finalidades;

d) Elaborar los planes generales a que se ajustarán las actividades del año, incluyendo los programas de estudios de los diferentes cursos y su reglamentación;

e) Analizar y decidir sobre las calificaciones de todo otro asunto que derive de las relaciones entre la Escuela y los alumnos;

f) Relacionarse con otros centros de estudios, con fines de propender a la ampliación y perfeccionamiento de los cono-

mientos del cuerpo docente, con los últimos adelantos técnicos y científicos.

## Título XI

## DE LOS CURSOS Y CONDICIONES DE INGRESO

Art. 18.– La Escuela desarrollará su labor y técnica mediante cursos graduales y completos de enseñanza.

Art. 19.– Anualmente funcionarán los siguientes cursos:

a) Cursos para Jefes:

Este curso tiene por finalidad proveer a la Dirección General del número necesario de empleados que habrán de desempeñarse como jefes de Departamentos, Secciones, Grupos o Agencias Locales, capacitándoles debidamente para dirigir al personal bajo sus ordenes, organizar labores de oficina, etc.

b) Curso de Auditores Tributarios y de Abogados Fiscales:

Tiene por finalidad proveer a la Superioridad del Servicio del número necesario de inspectores y abogados que requiera. El egresado de este curso tendrá título de Auditor Tributario o de Abogado Fiscal y será requisito para ingresar a este curso tener al título de Contador o Abogado de la Universidad de Santo Domingo, según el caso, o similar, salvo lo dispuesto en el Art. 24 y en las disposiciones transitorias

c) Curso de Empleados Administrativos:

Será requisito para ingresar tener el 8vo. año de Primera Enseñanza cursado o estudios equivalentes. La Escuela organizará este curso para proveer a la Dirección General del personal administrativo necesario.

Art. 20.– Todos estos cursos serán obligatorios para los empleados actualmente en servicio a la fecha de aprobación del presen-

te Reglamento, y, también, a los que deseen ingresar a otro escalafón diferente al que pertenezcan, siempre que reunan los requisitos que para los diferentes escalafones exige el Reglamento de Calificación del Personal.

Art. 21.- Se dejará constancia en la respectiva tarjeta personal de los empleados que fueren aprobados en estos cursos, lo que será considerado como antecedente de mérito para los efectos de las calificaciones y les dará preferencia en los ascensos.

Art. 22.- Las materias se enseñarán en los cursos señalados en el artículo precedente son las que se indican en el Título Plan de Estudios.

## Título XII

## DEL PLAN DE ESTUDIO

Art. 23.- El curso para Jefes comprende las siguientes asignaturas:

| | | |
|---|---|---|
| 1.- | Organización y Administración de Oficina ..... | 2 horas semanales |
| 2.- | Relaciones Humanas ..... | 2 " " |
| 3.- | Derecho Administrativo ..... | 2 " " |
| 4.- | Administración de Impuestos ..... | 2 " " |
| 5.- | Nociones de Impuesto sobre la Renta .... | 1 " " |
| | Total ..... | 9 horas semanales |

Art. 24.- El Curso para Auditores Tributarios y para Abogados Fiscales estará compuesto del siguiente modo:

a) Materias comunes para Auditores Tributarios y Abogados Fiscales:

| | | |
|---|---|---|
| 1.— | Hacienda Pública..... | 2 horas semanales |
| 2.— | Derecho Tributario..... | 2 " " |
| 3.— | Impuesto sobre la Renta..... | 2 " " |
| 4.— | Impuesto sobre Sucesores y Donaciones..... | 1 " " |
| | Total..... | 7 horas semanales |

b) Materias especiales para Auditores Tributarios:

| | | |
|---|---|---|
| 1.— | Auditoría Tributaria..... | 2 horas semanales |
| 2.— | Elementos de Derecho Civil, Comercial, Penal y Administrativo..... | 2 " " |
| | Total..... | 4 horas semanales |

c) Materia especial para Abogados Fiscales:

| | |
|---|---|
| Elementos de Contabilidad..... | 4 horas semanales |

Párrafo I.— Los empleados clasificados en el escalafón de inspectores que no posean el título de Contador de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, o similar, deberán cumplir previamente con un curso de Contabilidad que incluya aspectos especializados de esta materia (de costo, agrícola, etc.), conforme lo estatuye la Escuela, para poder ingresar al curso de Auditores Tributarios. Este curso será de cuatro (4) horas semanales.

Párrafo II.— No obstante, los empleados que hubieren realizado estudios de contabilidad adecuados, podrán ingresar al curso de Auditores Tributarios si aprobaren el examen de admisión que se preparará al efecto.

Párrafo III.— El curso de Auditores Tributarios se completará con seminarios y trabajos de investigación que ordenará la Dirección de la Escuela. Asimismo la Dirección de la Escuela señalará los casos en que deben hacerse prácticas de fiscalización, bajo la vigilancia de la Escuela.

Art. 25.– El curso para Empleados Administrativos tendrá las siguientes asignaturas:

| | | |
|---|---|---|
| 1.– | Taquigrafía | 2 horas semanales |
| 2.– | Mecanógrafía | 3 " " |
| 3.– | Redacción | 1 " " |
| 4.– | Aritmética (Aplicado al cálculo tributario) | 2 " " |
| 5.– | Archivo y Documentación | 1 " " |
| 6 – | Nociones de Impuesto sobre la Renta | 1 " " |
| | Total | 10 horas semanales |

## Título XIII

## DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA INGRESAR A LA ESCUELA

Art. 26.– Los aspirantes al ingreso de la escuela deberán reunir los siguientes requisitos generales:

a) Gozar de buena salud compatible con las necesidades del servicio;

b) Haber sido aprobado por el Consejo de Profesores:

c) La edad para Auditores Tributarios será no menor de 19 años;

d) La edad para funcionarios Administrativos será no menor de 18 años;

e) El pago de la matrícula, cuyo monto fijará el Consejo de Profesores, afectará solo a los aspirantes a ingresar al Servicio.

## Título XIV

## DE LOS ALUMNOS

Art. 27.– Los alumnos estarán obligados a asistir regularmente a todas las clases establecidas oficialmente en los respectivos horarios y a dar fiel cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento y a las órdenes e instrucciones emanadas de la Dirección de la Escuela y del profesorado.

Art. 28.– Serán considerados como alumnos aquellos empleados que cumpliendo con los requisitos de matrícula asistan regularmente a clases, perdiendo tal calidad, los que hayan tenido menos de un 75o/o de asistencia durante el año o se hayan hecho acreedores a la medida de expulsión, por haber incurrido en faltas graves juzgadas y sancionadas por el Consejo de Profesores. La Escuela comunicará a la Dirección General los casos de alumnos que hubieren incurrido en las faltas citadas, para fines de su calificación anual como empleado.

Art. 29.– Los alumnos deberán mantener al día sus apuntes y demás obligaciones escolares.

## Título XV

## DE LAS CALIFICACIONES Y EXAMENES

Art. 30.– Los exámenes se calificarán, previa deliberación de los miembros de la comisión examinadora compuesta de tres (3) profesores, en conformidad con las siguientes notas:

| | | |
|---|---|---|
| 10 | ..... | Sobresalientes |
| 9 | ..... | Muy Bueno |
| 8 | ..... | Bueno |
| 7 | ..... | Regular |
| 6 | ..... | Suficiente |
| 5 | ..... | Insuficiente |

Art. 31.— Para la calificación del examen la comisión deberá tener en cuenta las notas que el alumno haya obtenido durante el año en sus trabajos e interrogaciones a que haya sido sometido.

Art. 32.— Habrá dos temporadas de exámenes: una ordinaria y otra extraordinaria de repetición en los meses que indique la Escuela.

Párrafo.— Podrá repetirse por una sola vez el año de estudio.

Art. 33.— Trimestralmente el profesorado evaluará todos los trabajos e interrogaciones orales y por escrito que se hayan efectuado en ese lapso, ajustándose a la tabla de valores señalada en el Art. 30.

Art. 34.— La suma de las notas correspondietes a los trimestres servirá de base para la nota de presentación a examen del alumno debiendo considerar especialmente que:

a) La duración de los cursos será de nueve (9) meses. Trimestralmente se prepararán exámenes parciales y un (1) examen general al final del curso;

b) Los alumnos que en las pruebas trimestrales hubieren obtenido notas de 8 o más, podrán aprobar el curso en el examen final con una nota mínima de 6. Los alumnos que en las pruebas trimestrales hubieren obtenido calificaciones inferiores a 8 deberán en el examen final obtener notas de 8 o más para considerarse aprobado;

c) Los alumnos que en los exámenes trimestrales obtengan un promedio de notas de 9 o más en todas las materias quedarán eximidos del examen final y se les concederá el Certificado de Aprobación del curso.

Art. 35.— Los egresados deberán presentar una tesis relacionada con culaquiera de los ramos de estudios la que deberá ser aprobada o rechazada por el profesor de la especialidad en que verse la tesis.

Párrafo.— Si la tesis fuere calificada con nota de 10 la Dirección de la Escuela pondrá en conocimiento de la Dirección General acompañada de un informe en que se le recomiende como un antecedente sobresaliente de mérito.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 36.— Los funcionarios que quedan clasificados dentro del escalafón de Inspectores que a la fecha del inicio de las actividades de la Escuela no posean el título de Contador de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, o similar, a que se refiere el inciso b) del Art. 13, tendrán opción a ingresar al curso de Auditores Tributarios si previamente cumplen con el curso de contabilidad que para tales fines organizará la Escuela, durante el primer y segundo año de existencia de la misma.

Art. 37.— Los empleados clasificados dentro del escalafón administrativo que desearen incorporarse al escalafón de Inspectores deberán, durante el primer o segundo año de existencia de la Escuela, cumplir, primero con el curso de contabilidad que a tal efecto se organizará y después cumplir satisfactoriamente el curso de Auditores Tributarios.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH

**Decreto No. 508, que nombra al Sr. Gilberto Edmundo Gómez Rodríguez Agregado Cultural de la Embajada de la República en España.**

**G. O. No. 8785, del 4 de septiembre de 1963**

JUAN BOSCH
Presidente de la República dominicana

NUMERO: 508

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente